JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022-00496** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, sin que su omisión implique rechazo de la demanda, se cumpla con las precisiones que a continuación se plantean.

Teniendo en cuenta que, del cumplimiento de los requisitos exigidos previamente por el despacho, se ha podido establecer que lo pretendido por la parte actora es el ejercicio de las dos solicitudes denominadas declaración de ausencia y la muerte presunta del señor Francisco Javier Carmona Guzmán, lo cual es viable de conformidad con las disposiciones del artículo 585 del CGP, y que específicamente ha señalado en su escrito, que lo que pretende con la de declaración de ausencia, es el nombramiento o designación de un administrador provisorio, el despacho invita a la actora a replantear la demanda a fin de que sólo se adelante el tramite procesal propio de la acción de muerte presunta por desaparecimiento, con base las siguientes condiciones y circunstancias:

1. El trámite procesal de muerte presunta por desaparecimiento permite igualmente la designación de un administrador provisorio, con el cumplimientos de ciertos requisitos de carácter probatorio.

2. El trámite procesal de muerte presunta por desaparecimiento

requiere la ausencia por más de dos años, lo que conforme al dicho de la actora en sus fundamentos fácticos, sobrepasa dicha exigencia del estatuto civil.

3. El agotamiento de las dos solicitudes como lo permite la citada norma supone gastos procesales mas elevados, por cuanto a pesar de que son dos acciones que pueden verterse en una sola demanda, serán dos procedimientos independientes que implicarán gastos dobles para la accionante.

De esta manera, la parte actora expondrá lo que considere pertinente y que se ajuste al querer de su poderdante. Dependiendo de ello, deberá proceder a ajustar la solicitud y el poder en tal sentido. En el evento de no hacer manifestación alguna dentro del término de cinco (5) días, se entenderá que se mantiene la solicitud inicialmente presentada y será a la que se le dará trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd586fdfcfd1a86cb8519c9386a8d66db801f515632ad51298056d753178aee8**
Documento generado en 27/11/2022 12:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica